

**RESOLUCIONES DE LA
DIRECCION GENERAL
DE LOS REGISTROS Y
DEL NOTARIADO**

Dirección General de los Registros y del Notariado

RESOLUCION DE 19 DE OCTUBRE DE 1949

Acta de notoriedad

Denegada la inscripción de determinado documento, por observarse diferencia en el segundo apellido de una de las partes respecto de otras transmisiones anteriores, a requerimiento de un interesado, autorizó el Notario acta de notoriedad para acreditar que, no obstante la aludida diferencia, se trataba de una misma persona y que aquélla era debida tan sólo a un error en el título. Interviene como testigo en el acta uno de los que fueron instrumentales del documento contradicho.

Interpuesto recurso gubernativo para que se declarase que la referida acta se hallaba extendida con sujeción a las prescripciones legales, alegó en esencia, el funcionario autorizante, que reducido el problema a dilucidar si es o no posible la identificación a través de aquello, de un titular inscrito cuyo segundo apellido ha sido equivocado, diversas resoluciones de la Dirección establecen que ello no impide la inscripción cuando por otras circunstancias o con otros documentos complementarios se identifique cumplidamente al interesado; que el error del nombre o apellido puede ser subsanado por información "ad perpetuam", y que la casi totalidad de las materias que venían siendo objeto de ésta han pasado a nutrir el contenido de las actas de notoriedad; y, finalmente, que el error es del título y no material o de concepto, por lo que resultan inaplicables al mismo las normas que para esto establece la legislación hipotecaria.

El Registrador sostuvo, en defensa de su calificación, que cuando los defectos sean exclusivamente del título carece tal funcionario de competencia para subsanar el error padecido, pero que si toman estado hipotecario no puede cancelarse la inscripción sin el consentimiento del titular inscrito o, en su defecto, mandato judicial, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3.º del artículo 1.º de la Ley Hipotecaria y apartado d) del artículo 40 de dicho Cuerpo legal, siendo insuficiente el acta de notoriedad.

El Presidente de la Audiencia confirmó la calificación del Registrador, pero la Dirección General de los Registros y del Notariado revoca el auto apelado, estableciendo la doctrina siguiente:

A) Que admitidas las actas de notoriedad en la vigente legislación española, las opiniones de autorizados comentaristas coinciden en sostener que pueden ser objeto de tales actas, en otras muchas materias, la demostración de la identidad de personas y todos o casi todos los asuntos que vienen siendo objeto de las informaciones para perpetua memoria, sin perjuicio de que los interesados puedan utilizar el procedimiento de la denominada jurisdicción voluntaria, establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil.

B) *Que según reiterada jurisprudencia del Centro directivo, las diferencias y errores en los nombres y apellidos de los interesados, obrantes en los títulos inscritos y debidos a faltas de ortografía, a razones fonéticas o familiares, a la adición de apellidos simples, a la separación de apellidos compuestos, al uso indistinto de los varios nombres que consten en las actas de nacimiento, a meras equivocaciones materiales o a otras causas análogas, no impiden la inscripción de los nuevos documentos, aun sin necesidad de actuaciones judiciales contenciosas ni voluntarias, siempre que de los elementos probatorios aportados al Registro resulte plenamente aclarado que el titular registral y el causante u otorgante del sucesivo título son, sin duda racional alguna, la misma persona; y, como consecuencia de todo lo expuesto, debe estimarse subsanado el defecto, calificado en la nota impugnada de insubsanable por una interpretación literal del artículo 20 de la Ley Hipotecaria.*

Arturo GALLARDO RUEDA